

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 224

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO COMISION DE ASESORAMIENTO LEGISLATIVO Nº 5 PROY. DE
LEY S/REGLAMENTACIÓN DE LA CARRERA SANITARIA -LEY TERR. Nº 445-.

Entró en la Sesión 06/07/95

Girado a la Comisión
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

T.P.S. F.F.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

REGLAMENTACION DE LA CARRERA SANITARIA

ARTICULO 1º.- Sin reglamentar..

ARTICULO 2º.- Inciso b) Abarca los siguientes cargos:

- Coordinador General de Salud
- Coordinador de Planeamiento Sanitario
- Directores de Programa

ARTICULO 3º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 4º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 5º.- La Comisión Permanente de Carrera deberá completar la determinación del encuadramiento correspondiente a cada puesto de trabajo dentro de noventa (90) días de haberse constituido por primera vez.

ARTICULO 6º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 7º.- En la valoración del puntaje para los concursos de ingreso a la Carrera se tendrá en cuenta el haber completado los diferentes programas de formación del Régimen Pre-escalafonario.

ARTICULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 9º.- inciso b) Se entiende por Directores de nivel 1 a los Directores de Hospital, y de nivel 2 a los demás Directores.

ARTICULO 10.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11.- Se definen las equivalencias para los cargos de conducción según los grados de complejidad de los establecimientos, de la siguiente manera:

- Director de nivel 1: Director de Establecimiento de complejidad 6
- Director de nivel 2: Director de Establecimiento de complejidad 5
- Subdirector de nivel : Director de Establecimiento de complejidad 4
- Jefe de Departamento: Encargado de establecimiento de complejidad 3
- Jefe de Servicio: Encargado de establecimiento de complejidad 2



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Jefe de Unidad: Encargado de establecimiento de complejidad 1

Los grados de complejidad se determinarán según las normas nacionales correspondientes.

ARTICULO 12.- No reglamentado.

ARTICULO 13.- No reglamentado.

ARTICULO 14.- La prioridad mencionada en el último párrafo se interpretará como un puntaje adicional en el respectivo concurso. La residencia en la Provincia deberá ser mayor de un año, y acreditarse con certificado policial.

ARTICULO 15.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16.- Para el cálculo de la mediana de antigüedad mencionada en el primer párrafo se computará la antigüedad de los agentes por años enteros o fracción mayor de seis (6) meses.

ARTICULO 17.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19.- inciso b) Durante los dos (2) primeros años de vigencia de la Carrera se deberán acreditar dos (2) años de experiencia administrativa contable dentro del ámbito de la Subsecretaría de Salud Pública.

ARTICULO 20.- Sin reglamentar.

ARTICULO 21.- Sin reglamentar.

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- El Tribunal de Tachas estará integrado por tres (3) miembros, que deberán cumplir los requisitos del artículo 24 inciso b), a excepción de pertenecer a la misma Zona Sanitaria.

Los postulantes inscriptos podrán recusar a los miembros del jurado cuando concurren algunas de las siguientes causales:

- Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad;
- comunidad de interés con cualquiera de los aspirantes;
- ser acreedor, deudor, fiador, avalista o codeudor de cualquiera de los aspirantes, o tener con el mismo juicios pendientes o relación de intereses;
- haber sido denunciante o acusador del aspirante en juicios administrativos o comerciales, o haber sido denunciado o acusado por él, antes de iniciar el concurso;
- haber recibido beneficios importantes de alguno de los candidatos o viceversa;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

f) haber emitido el jurado dictamen, opinión o recomendación prejuzgando el resultado del concurso que se tramita.

ARTICULO 24.- inciso b) Las inhabilitaciones y recusaciones mencionadas en el último párrafo deberán fundarse en las mismas causales mencionadas en la reglamentación del artículo 23.

inciso d) Las asociaciones gremiales reconocidas en la institución serán aquellas que tengan personería jurídica.

En caso de no poder reunir los requisitos establecidos en la Ley, los representantes gremiales serán incorporados en calidad de veedores, con voz pero sin voto.

ARTICULO 25.- El jurado deberá constatar en todos los casos la autenticidad de los antecedentes laborales y personales presentados por los postulantes.

ARTICULO 26.- La publicación de los resultados se dará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado el concurso. La notificación se dará por escrito.

ARTICULO 27.- Sin reglamentar.

ARTICULO 28.- Se entiende por "puntaje requerido" al puntaje máximo establecido para cada concurso.

ARTICULO 29.- No reglamentado.

ARTICULO 30.- Los agentes comprendidos en los agrupamientos C, D y E tendrán el régimen laboral de cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes.

ARTICULO 31.- No reglamentado.

ARTICULO 32.- La Comisión Permanente de Carrera deberá proponer la nómina de actividades insalubres dentro de los noventa (90) días de constituida por primera vez.

ARTICULO 33.- No reglamentado.

ARTICULO 34.- inciso b) Por bloqueo de título se entiende la prohibición de ejercer su profesión u oficio fuera del ámbito de la Carrera Sanitaria.

ARTICULO 35.- Sin reglamentar.

ARTICULO 36.- Sin reglamentar.

ARTICULO 37.- La Comisión Permanente determinará las pautas a seguir por las direcciones para clasificar las guardias pasivas según su grado de requerimiento.



ARTICULO 38.- Sin reglamentar.

ARTICULO 39.- Sin reglamentar.

ARTICULO 40.- Sin reglamentar.

ARTICULO 41.- La fecha anual de calificación será el 30 de Septiembre de cada año.

Si el lapso trabajado fuera menor a seis (6) meses el agente será calificado con el promedio de las dos calificaciones meritorias más próximas. No serán calificados los agentes que al 30 de Septiembre no hayan cumplido un mínimo de seis (6) meses en Carrera Sanitaria.

La Comisión Permanente promoverá un mecanismo de calificación preventiva trimestral mediante la entrevista del calificado y el calificador.

El puntaje asignado en la calificación del agente además de ser un elemento necesario para la promoción horizontal tendrá una evaluación especial en los concursos de antecedentes.

ARTICULO 42.- A los efectos de calificar a los agentes afectados permanentemente a un servicio específico, la calificación inicial será hecha por el jefe de servicio en el que trabaja, y la segunda instancia será su jefe inmediato según el organigrama hospitalario.

En los casos en los que el agente cambie de destino, función o encuadramiento, será calificado en forma definitiva en su lugar de origen y dicha calificación se promediará con la que le corresponda en el nuevo destino, función o encuadramiento, proporcionalmente al tiempo transcurrido en cada uno de ellos.

ARTICULO 43.- Una vez realizada la calificación, el calificador comunicará el resultado en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas al agente calificado. El plazo para presentar la apelación será de dos (2) días hábiles a partir de su notificación.

Cuando a la fecha de informar las calificaciones, el agente se encuentra ausente por licencia u otro motivo, su notificación se efectuará en los diez (10) días corridos siguientes después de su reintegro.

ARTICULO 44.- La Junta de Reclamaciones deberá expedirse en un plazo no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 45.- Sin reglamentar.

ARTICULO 46.- Sin reglamentar.

ARTICULO 47.- El nivel mínimo necesario para computar el período anual calificado será de cuarenta (40) puntos sobre cien (100), a los efectos de la promoción horizontal.

La Comisión Permanente propondrá la realización de cursos de adiestramiento para los calificadores, con el fin de unificar los criterios de evaluación.



La Comisión Permanente deberá formular los objetivos precisos y los mecanismos a seguir con los calificadores cuyos promedios de calificaciones se encuentran más allá de una desviación estándar de la media.

La calificación anual se hará en una escala de cero (0) a cien (100) para todos los agentes de la Carrera Sanitaria, según los items del inciso a) del artículo 46 de la Ley.

Los agentes que ocupen cargos jerárquicos tendrán además otra calificación para los items del inciso b) del artículo 46 de la Ley, también en una escala de cero (0) a cien (100).

a) Para todos los agentes de la Carrera Sanitaria:

La planilla de calificación tiene dos partes:

- 1) En la Parte A se evalúan diez aspectos del desempeño del agente, cada uno en una escala de cero (0) a diez (10) según la orientación que provee la planilla para cada caso. El total máximo posible es de cien (100) puntos. El resultado obtenido en esta parte será designado con la letra "A".
- 2) En la Parte B se evalúan la asistencia, puntualidad y sanciones aplicadas al agente en el período.

Para la asistencia se consignará el número de días de licencia por enfermedad común, por enfermedad familiar y las faltas injustificadas. No se consignarán a los efectos de esta calificación todos los otros causales de inasistencia. El número de inasistencias de cada tipo y las faltas de puntualidad que supere el límite de tolerancia establecido será multiplicado por el coeficiente correspondiente, y se sumarán los puntajes así obtenidos.

Para las sanciones se seguirá el mismo procedimiento.

Los límites de tolerancia y los coeficientes para cada caso serán los siguientes:

<u>Item</u>	<u>tolerancia</u>	<u>Coeficiente</u>
Licencia por enfermedad común	25 días	0.15
Licencia por enfermedad familiar	10 días	0.20
Inasistencia injustificada	-----	1.00
Falta de puntualidad	5	0.50
Apercibimiento	-----	1.00
Suspensión	-----	2.00

El total de la suma de los puntajes de esta parte será designado por la letra "B".

3) La calificación final se obtiene restando A - B;

b) para los agentes con cargos de conducción:

Se calificarán cinco aspectos de su desempeño en la función jerárquica, cada uno en una escala de cero (0) a veinte (20), según la orientación que provee la planilla para cada caso. La suma de estos puntajes será la calificación. El total máximo posible es de cien (100) puntos;

c) normas para la calificación:

La oficina de personal proveerá a cada calificador las planillas de los agentes que debe calificar, consignando en la parte "B" las inasistencias, falta de puntualidad y sanciones del agente, en el período en cuestión.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Las inasistencias que no modifican la calificación serán registradas en la misma planilla, a los efectos de computar el período total de actividad. Dicho período se calculará restando del período total que abarca la calificación la suma de todas las licencias otorgadas durante el mismo, a excepción de la licencia anual y la licencia de invierno.

El calificador completará las planillas, las firmará, y las dará a su superior inmediato. Si éste discrepara con los puntajes asignados señalará en la misma planilla, usando tinta de otro color, sus propias opciones. Firmará a su vez la planilla y la elevará a Personal. El puntaje final resultará del promedio de las dos instancias calificadoras.

Los aspectos que fueran calificados con "INSUFICIENTE" o "EXCELENTE" deberán ser justificados en forma breve en las "Observaciones".

Como orientación general se señala el porcentaje aproximado de agentes que se espera califiquen en cada una de las categorías de la planilla:

INSUFICIENTE (0 a 39): menos del cinco por ciento (5%)

DEBE MEJORAR (40 a 49): diez por ciento (10%)

BUENO MENOS (50 a 59): quince por ciento (15%)

BUENO (60 a 69): cuarenta por ciento (40%)

BUENO MAS (70 a 79): quince por ciento (15%)

MUY BUENO (80 a 89): diez por ciento (10%)

EXCELENTE (90 a 100): menos del cinco por ciento (5%).

ARTICULO 48.- El agente que quedare fuera de la Carrera Sanitaria quedará en situación de disponibilidad en la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 49.- El nivel mínimo necesario para calificar en los ítems del inciso b) del artículo 46 de la Ley, será cuarenta (40) puntos sobre cien (100). La recalificación a los seis (6) meses, no se efectuará si el agente hubiera trabajado en ese período menos de tres (3) meses.

ARTICULO 50.- Sin reglamentar.

ARTICULO 51.- Sin reglamentar.

ARTICULO 52.- Sin reglamentar.

ARTICULO 53.- Sin reglamentar.

ARTICULO 54.- Los viáticos de alojamiento y racionamiento serán equivalentes al tres coma cincuenta por ciento (3,50%) del básico del encuadramiento E5 por día.

ARTICULO 55.- Los lapsos mencionados en los párrafos primero y segundo se computarán a partir del día de reintegro al servicio del agente.

ARTICULO 56.- Sin reglamentar.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 57.- El adicional mencionado se percibirá actualizado con los haberes de Diciembre de cada año.

ARTICULO 58.- Sin reglamentar.

ARTICULO 59.- Inciso e) y f). Si la guardia activa tuviera una duración distinta a veinticuatro (24) horas, se calculará el adicional en forma proporcional a la duración de la misma.

ARTICULO 60.- Sin reglamentar.

ARTICULO 61.- Inciso e) La incapacidad total o parcial quedará sujeta a lo establecido en el régimen previsional en vigencia.

ARTICULO 62.- Sin reglamentar.

ARTICULO 63.- Sin reglamentar.

ARTICULO 64.- Sin reglamentar.

ARTICULO 65.- La vacancia temporaria deberá ser mayor a treinta (30) días y no debido a licencia anual reglamentaria. Para cubrir en forma interina los cargos de conducción se deberá haber obtenido en el Concurso el puntaje mínimo establecido en el artículo 28 de la presente Ley y su Reglamentación.

ARTICULO 66.- Sin reglamentar.

ARTICULO 67.- Sin reglamentar.

ARTICULO 68.- El personal contratado para cubrir cargos en forma transitoria deberá cumplir un régimen laboral de cuarenta (40) horas semanales. Cumplidos los doce (12) meses de interinato el cargo se cubrirá por Concurso.

ARTICULO 69.- Inciso a). Las misiones especiales serán determinadas por la Comisión Permanente de Carrera.

ARTICULO 70.- Inciso d). Los representantes de cada hospital serán elegidos por voto uninominal, obligatorio y secreto. Deberán ser agentes de carrera sanitaria que hayan aprobado las dos últimas calificaciones anuales. Cada agrupamiento deberá presentar un veedor y por lo menos un candidato para la elección.

Los representantes titulares serán los dos (2) agentes que obtengan mayor número de votos, y los representantes suplentes serán los dos (2) siguientes en el orden de mérito.



Al agente que no cumpliera con la obligación de votar, sin causa justificada, se le descontará un veinte por ciento (20%) de la calificación obtenida en el ítem 8 del inciso a) del artículo 46 de la Ley.

Los representantes de cada hospital durarán un (1) año en sus funciones. Sus mandatos podrán ser revocados por solicitud escrita avalada por los dos tercios (2/3) de los integrantes del padrón al cual pertenecen. Si por cualquier motivo no quedaran representantes suplentes para cubrir los puestos en la Comisión Permanente, deberá llamarse a nueva elección.

Los representantes de los hospitales que integren la Comisión Permanente, quedarán a disposición de la misma toda vez que sea necesario, debiendo la Dirección del establecimiento autorizar su asistencia, relevándolos de sus funciones habituales.

ARTICULO 71.- Sin reglamentar.

ARTICULO 72.- La Subsecretaría de Salud Pública se hará cargo de los gastos de transporte, alojamiento y racionamiento de los integrantes de la Comisión Permanente que deban trasladarse de su sitio habitual de residencia.

La Comisión Permanente sesionará al menos una vez por mes, y presentará por escrito un resumen de lo actuado a los integrantes de la Carrera.

El quórum para sesionar será de seis (6) miembros.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría simple de votos.

La Comisión Permanente designará en cada sesión un (1) Presidente, elegido entre sus miembros, que tendrá voto doble en caso de empate.

La Comisión Permanente estará facultada para crear sub-comisiones asesoras.

ARTICULO 73.- Sin reglamentar.

ARTICULO 74.- Sin reglamentar.

ARTICULO 75.- Sin reglamentar.

ARTICULO 76.- Sin reglamentar.

ARTICULO 77.- Sin reglamentar.

ARTICULO 78.- Sin reglamentar.

ARTICULO 79.- Sin reglamentar.

ARTICULO 80.- Sin reglamentar.

ARTICULO 81.- La Comisión Permanente establecerá las pautas de calificación mencionadas.

ARTICULO 82.- Sin reglamentar.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 83.- Sin reglamentar.

ARTICULO 84.- Sin reglamentar.

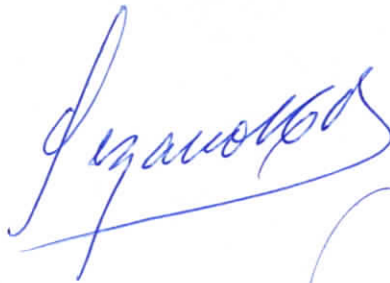
ARTICULO 85.- Sin reglamentar.

ARTICULO 86.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


MARÍA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F




MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FUNDAMENTOS


SEÑOR PRESIDENTE:


Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 5 de Julio de 1995.-


MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


MARÍA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


MARÍA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.